



Ciudad de México, 28 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actor: Pedro Torres Pérez

Demandado: Comisión Nacional de Elecciones

Expediente: CNHJ-MOR-378/2021

Asunto: Se notifica resolución

C. Pedro Torres Pérez
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 28 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenachj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 28 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actor: Pedro Torres Pérez

Demandado: Comisión Nacional de Elecciones

Expediente: CNHJ-MOR-378/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-378/2021** motivo del recurso de queja presentado por el C. Pedro Torres Pérez de fecha 10 de marzo del presente año, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 10 de marzo de 2021, esta comisión recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido un escrito en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. PEDRO TORRES PÉREZ** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 18 de marzo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la contestación a la queja. Siendo notificado en tiempo y forma, si se recibió escrito de respuesta del denunciado a la queja interpuesta en su contra.

CUARTO. De la vista y su desahogo. Que mediante acuerdo de vista de fecha 24 de marzo de 2021 se notificó al C. Pedro Torres Pérez el informe rendido por la autoridad responsable, **sin que se recibiera respuesta alguna.**

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-378/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 18 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados físicamente en la Sede de Nuestro Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA por la Comisión Nacional de Elecciones

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“(…).

PRIMERO: Me depara agravio la expedición de la constancia de candidato al C. CARLOS ALBERTO BRICAIRE, para la Diputación Local por Mayoría relativa del DECIMO SEGUNDO DISTRITO, del Estado de Morelos, ya que viola en mi perjuicio la transparencia del cómo se eligió la misma para otorgarle dicha constancia.

(…)

SEGUNDO: Me depara agravio la determinación en la inminente expedición de la constancia de candidato al C. CARLOS ALBERTO BRICAIRE, para la Diputación Local por Mayoría relativa del DECIMO SEGUNDO DISTRITO, del Estado de Morelos, ya que viola en mi perjuicio la certeza jurídica de cómo se eligió la misma para otorgarle dicha constancia.

(…)”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un

procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

1. **DOCUMENTAL** consistente en la copia de credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **DOCUMENTAL** consistente en la solicitud de documentación de registro que acredita el registro del C. Pedro Torres Pérez como aspirante.
3. **DOCUMENTAL** consistente en la captura de pantalla de su afiliación de fecha 31/01/13.

3.4 Pruebas admitidas al promovente

1. **DOCUMENTAL** consistente en la copia de credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **DOCUMENTAL** consistente en la solicitud de documentación de registro que acredita el registro del C. Pedro Torres Pérez como aspirante.
3. **DOCUMENTAL** consistente en la captura de pantalla de su afiliación de fecha 31/01/13

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha de 21 marzo de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

Es menester señalar que, de acuerdo con los términos de la citada Convocatoria, la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

En ese orden de ideas se informa que la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, así como los ajustes a la misma, se encuentran debidamente publicadas en la página oficial de este partido político <https://morena.si/>, y es necesario precisar que dicha convocatoria continúa desarrollándose conforme con lo establecido.

(...)

2. Por lo que se refiere al numeral 3 de los agravios, el mismo resulta inoperante en concepto de este órgano partidista, por lo siguiente.

En ese sentido, la parte actora pretende hacer valer un agravio respecto de la publicación de registros aprobados concatenándolo con la supuesta falta de elementos que sirvieron para determinar lo que considera una exclusión, sin embargo, no existe nexo causal entre un acto jurídico y el otro, dado que, como se expuso, la facultad de aprobar las solicitudes de registro corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y la publicidad únicamente es el acto de dar a conocer las referidas solicitudes de registro aprobadas de ahí que se concluya que dicha situación no le causa agravio alguno al promovente porque la publicación de las referidas solicitudes sí fue realizada conforme a Derecho y a través de los medios establecidos de acuerdo con lo dispuesto en la BASE 2 de la Convocatoria a los procesos internos para candidaturas locales, por lo que se podrá constatar que no le causa menoscabo alguno al actor.

(...)”

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte Actora

De la **DOCUMENTAL** consistente en la copia de credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. Pedro Torres Pérez.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar la personalidad del actor.

De la **DOCUMENTAL** consistente en la solicitud de documentación de registro que acredita el registro del C. Pedro Torres Pérez como aspirante.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar que el actor presento su solicitud de registro como aspirante al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en fecha 31 de enero de 2021.

De la **DOCUMENTAL** consistente en la captura de pantalla de su afiliación de fecha 31/01/13.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar la personalidad del actor como militante de este partido político.

6.- Decisión del Caso

PRIMERO.- Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que en los agravios **PRIMERO y SEGUNDO** hechos valer por el actor son **FUNDADOS** en el contexto de lo que adelante se expondrá.

Tal como se expuso en el auto admisorio del expediente que nos ocupa, el actor demanda la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de no darle a conocer la metodología aplicable para la selección y determinación para elegir al candidato para la Diputación Local por Mayoría relativa al Decimo Segundo Distrito en el Estado de Morelos, solicitud a dicho registro que el actor promovió.

Ahora bien, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que, si bien es cierto que, en la convocatoria al proceso de selección interna que nos ocupa en el presente juicio se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones únicamente daría a conocer los registros de solicitud aprobados y que en caso de que llegasen a ser hasta 4 los aprobados los mismos se someterían a una encuesta, de no ser así y de aprobarse un solo registro, este se tomaría como candidatura única, lo cierto es que al haberse inconformado el actor ante el desconocimiento de no conocer los parámetros aplicables sobre como se llevaría a cabo el proceso para elegir al candidato para Diputación Local por Mayoría relativa al Decimo Segundo Distrito en el Estado de Morelos se configura y al no recibir una respuesta por parte de la autoridad responsable, en este caso la Comisión Nacional de Elecciones, dicho acto configura una omisión de la autoridad de satisfacer el derecho de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia del actor por lo que lo conducente es ordenar a la autoridad responsable para que, informe al C. Pedro Torres Pérez, los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales determinó la aprobación del registro del C. CARLOS ALBERTO BRICAIRE como candidatura única para la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Décimo Segundo Distrito, correspondiente al Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Por lo que hace al agravio **TERCERO** se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23 inciso f), en relación con el diverso 22 inciso e) fracción II, ambas disposiciones del reglamento interno por lo que debe **SOBRESEERSE.**

Lo anterior en virtud de que el promovente no manda prueba alguna para comprobar que en efecto el 06 de marzo del 2021 se publicó dicho ajuste a la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 en específico a los Estados de Puebla, Morelos y Ciudad de México de fecha 28 de febrero de 2021.

Se citan los referidos artículos:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento”.

y

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;”.

7.- De los Efectos de la Resolución.

Se vincula a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** a efecto de que, de manera inmediata, informe al C. PEDRO TORRES PÉREZ, los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales determinó la aprobación del registro del C. CARLOS ALBERTO BRICAIRE como candidatura única para la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Décimo Segundo Distrito, correspondiente al Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios **PRIMERO Y SEGUNDO** hechos valer por la actora, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el agravio **TERCERO**, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **instruye** a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** para que, informe al C. PEDRO TORRES PÉREZ, los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales determinó la aprobación del registro del C. CARLOS ALBERTO BRICAIRE como candidatura única para la Diputación Local

por el Principio de Mayoría Relativa en el Décimo Segundo Distrito, correspondiente al Estado de Morelos.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**